

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MOVILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS

RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2026, de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, por la que se formula el informe de impacto ambiental del "Proyecto de urbanización del Plan Parcial Llamasanti 4, en Sariego". Expte. IA-IA-0064/2026//AUTO/2026/27348.

Analizada la documentación que obra en el expediente de referencia, tramitado al amparo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de 14 de febrero de 2020 de la Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático (BOPA n.º 47, de 9 de marzo de 2020; Expte. IA-PP-0316/2019), se formuló el Informe Ambiental Estratégico del Plan Parcial de la Unidad de Actuación en Suelo Industrial Llamasanti 4 (UA-LI-Id-4), en Sariego. En vista de la documentación aportada, de las observaciones recibidas durante la fase de consultas y del análisis técnico efectuado, se determinó que el Plan Parcial no tenía efectos significativos sobre el medio ambiente, conforme a lo previsto en el artículo 31.2.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, siempre que se cumplieran las medidas previstas en el Documento Ambiental Estratégico y las prescripciones establecidas en el propio Informe Ambiental Estratégico.

Posteriormente, el Plan Parcial fue aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Sariego en sesión de 21 de mayo de 2021, publicándose el correspondiente acuerdo en el BOPA de 8 de junio de 2021.

Segundo.—Con fecha 30 de marzo de 2026 se recibe del Ayuntamiento de Sariego, actuando en calidad de órgano sustantivo en este procedimiento, la documentación técnica del «Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Llamasanti 4», promovido por Gaspas Asturias, S. L. Ello a los efectos de su trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada de proyectos, prevista en el art. 45 (y ss.) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y de la formulación del correspondiente Informe de Impacto Ambiental. El proyecto tiene por objeto materializar las obras de urbanización necesarias para dotar de servicios e infraestructuras a los terrenos incluidos en la Unidad de Actuación UA-LI-Id-4, de acuerdo con la ordenación establecida en el Plan Parcial.

Tercero.—Examinada la documentación aportada por el promotor en relación al proyecto en tramitación, el Servicio de Evaluaciones Ambientales inició el 23 de junio de 2026 las consultas a las Administraciones públicas afectadas, y a las personas interesadas, mediante la remisión telemática de las correspondientes notificaciones, significándoles que el documento ambiental se encuentra a su disposición en la dirección <http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/>, en el apartado "Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales", subapartado "Procesos con trámite de participación ambiental abierto". El resultado de esta fase de consultas se recoge en el anexo II del presente documento.

A tales efectos, y atendiendo a lo previsto en los artículos 5.1.g, 9.3, 9.4 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el BOPA del 29 de junio de 2026 recoge el «Anuncio público a personas interesadas desconocidas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada. Proyecto de urbanización del Plan Parcial Llamasanti 4 (Sariego). Expte. IA-IA-0064-2026//AUTO/2026/27348» de este proyecto. Complementariamente, con el fin de garantizar la participación efectiva recogida en los artículos antes citados, han remitido oficios al municipio afectado y a los colindantes, para que dispongan durante 20 días hábiles anuncios relativos al asunto en, al menos, un portal central del Ayuntamiento o en puntos de acceso sencillo que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía.

Cuarto.—Recibidas las contestaciones de administraciones públicas y personas interesadas, se realiza el análisis técnico del expediente y, en base a éste, se elabora el informe para la formulación de la propuesta de Informe Ambiental del "Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Llamasanti 4".

Como anexos al presente informe se incluyen:

- Anexo I-Descripción del proyecto y de sus alternativas.
- Anexo II-Resultado del trámite de participación pública y consultas.
- Anexo III-Análisis técnico del expediente.

Fundamentos de derecho

Primero.—El Servicio de Autorizaciones Ambientales es competente para la tramitación y resolución del presente expediente, como Órgano Ambiental de la Administración del Principado de Asturias, en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma (y sus modificaciones posteriores), y el Decreto

51/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias.

Segundo.—Los artículos 45 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental regulan el procedimiento de la evaluación ambiental simplificado para la formulación del informe de impacto ambiental, cuyo contenido se concreta en el artículo 47 de dicho texto legal, que indica que:

“(…) 2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, el resultado de las consultas realizadas y, en su caso, los resultados de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos medioambientales realizadas de acuerdo con otra legislación, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar de forma motivada de acuerdo con los criterios del anexo III que:

- a. El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

Para ello, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.

- b. El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, que indicará al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.
- c. No es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.

3. El informe de impacto ambiental se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

4. En el supuesto previsto en el apartado 2.b) el informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el “Boletín Oficial del Estado”, o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental, en los términos previstos en los siguientes apartados.

5. El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.”

Tercero.—La tramitación ambiental seguida se justifica al identificar el proyecto entre los siguientes supuestos para los que el artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, contempla el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada:

7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

7.2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

7.2.a) Los proyectos comprendidos en el anexo II → Grupo 7. Proyectos de infraestructuras. → b) Proyectos de urbanizaciones.

Procede entonces el trámite ambiental seguido.

Cuarto.—En aquellos aspectos procedimentales no regulados en la legislación sectorial, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto lo expuesto en la documentación presentada por el Órgano Sustantivo y el Promotor, las observaciones recibidas durante la fase de consultas y el análisis técnico realizado,

RESUELVO

Primero.—Formular el Informe de Impacto Ambiental para el “Proyecto de urbanización del Plan Parcial Llamasanti 4” promovido por Gaspas Asturias, S. L., considerando ambientalmente viable la Alternativa 1 de entre las propuestas en el Documento Ambiental, y recogida en el anexo I del presente informe, siempre que cumpla las determinaciones, medidas y/o condiciones previstas en dicho Estudio y en las aportaciones efectuadas por las administraciones durante la fase de consultas, en lo relativo a sus competencias sectoriales, y por ello no debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Segundo.—Exigir que se tengan en consideración las medidas preventivas, correctoras y de control ambiental propuestas por el promotor en la documentación ambiental tramitada, así como las aportaciones recibidas durante la fase de consultas por las administraciones públicas en lo relativo a sus competencias sectoriales, todas ellas recogidas en el anexo II, y las observaciones del análisis técnico del expediente.

En concreto se deberá tener en consideración lo siguiente:



- Las actuaciones proyectadas en dominio público hidráulico o en sus zonas de protección (zonas de servidumbre y de policía) requieren la obtención de la autorización administrativa previa del Organismo de cuenca conforme a lo establecido en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- Se aplicarán las medidas contenidas en el Documento Ambiental respecto de la gestión de residuos contaminantes del suelo y las aguas. En caso de producirse algún vertido accidental, tanto directo como indirecto, habrá de comunicarse este hecho a la Administración hidráulica competente, así como las medidas adoptadas para minimizar la afección a las aguas superficiales y subterráneas.
- En este sentido se deberá tener especialmente en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 817/2015 por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- Las operaciones de mantenimiento y limpieza de maquinaria, limpieza de hormigoneras y el resto de acciones que puedan provocar vertidos contaminantes, se realizarán en la zona habilitada al efecto dentro del parque de maquinaria. Dicha zona estará acondicionada de tal manera que permita la recogida de líquidos o sólidos de posibles vertidos accidentales antes de que estos se infiltren en el suelo o lleguen a algún cauce.
- Se deberán colocar barreras de retención de sedimentos, balsas de decantación, zanjas de infiltración u otros dispositivos análogos con objeto de evitar el arrastre de tierras en los puntos donde exista riesgo de afección al dominio público hidráulico.
- Si fuera necesario realizar acopios estos se ubicarán, en todo caso, fuera de la zona de servidumbre de cauces y fuera de la zona de flujo preferente y preferiblemente fuera de la zona inundable conforme al artículo 9 bis del RDPH, que limita las zonas de acopios de cualquier tipo de material o sustancia, susceptibles de causar degradación al dominio público hidráulico en dichas zonas.
- El proyecto de urbanización deberá contar con el certificado de la entidad gestora del servicio de abastecimiento de agua FCC Aqualia S. A. que justifique que la red cuenta con recursos suficientes para amparar las necesidades de abastecimiento de agua consecuentes con la actuación que se pretende. Asimismo, este suministro deberá cumplir los criterios de calidad, cantidad, y en general, los criterios higiénico-sanitarios que establece el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.
- El promotor deberá contar con la justificación del gestor del saneamiento que certifique que la conexión propuesta es compatible con la solución de saneamiento existente en la zona.
- En relación a las aguas pluviales que sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, estas se considerarán aguas residuales que deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido por parte del Organismo de cuenca, para lo que se tendrán en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.
- Con respecto a la prevención y control de la posible afección a aguas subterráneas, el proyecto final deberá definir la ubicación y características de los dos piezómetros previstos indicando situación, cota, profundidad, características constructivas y criterio de ubicación respecto al sentido del flujo subterráneo. Antes del comienzo de las obras se deberá realizar una caracterización inicial de las aguas subterráneas que sirva como nivel de referencia para el seguimiento posterior. El programa de vigilancia deberá definir parámetros, frecuencia de control, valores de referencia y protocolo de actuación ante variaciones anómalas. Como mínimo se prestará atención a indicadores compatibles con contaminación por hidrocarburos. En caso de detectarse algún valor anómalo, este deberá ser comunicado a la mayor brevedad posible al organismo de cuenca.
- El futuro proyecto deberá evaluar técnica y económicamente el uso de drenajes sostenibles (SuDS) que minimicen en origen el impacto del desarrollo urbanístico en lo relativo a la carga contaminante aportada por las escorrentías pluviales. Se deberán valorar medidas orientadas a reducir el volumen de las escorrentías, mediante la limitación de las superficies impermeables, así como los caudales punta de las escorrentías, mediante la utilización de elementos de retención.
- Los sistemas de agua caliente sanitaria que se implementen han de tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.
- Durante el transcurso de los trabajos se procederá a la erradicación de las poblaciones de *Buddleja davidii* presentes en el ámbito de la actuación, así como de aquellas otras especies exóticas invasoras localizadas durante las obras, gestionando adecuadamente sus restos para evitar la expansión de las mismas, enviando el material retirado a un gestor autorizado. Asimismo, durante la fase de construcción y funcionamiento se comprobará la no expansión de estas u otras especies exóticas invasoras incluidas en el anexo del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto. En caso de detectarse la proliferación de dichas especies se dará aviso al órgano competente en la materia y se seguirán las indicaciones que este proporcione al respecto.
- La maquinaria empleada en las obras se limpiará convenientemente antes de su traslado al ámbito de actuación, así como cuando se abandone definitivamente la zona, con el fin de evitar la posible propagación de especies de flora invasora.
- Con respecto al apantallamiento vegetal previsto en el Documento Ambiental, este deberá cubrir adecuadamente los frentes con mayor exposición visual desde las carreteras y desde los núcleos y viviendas próximas, sin perjuicio de su compatibilidad con las servidumbres y exigencias de seguridad vial.

- En las labores de jardinería se utilizarán siempre especies autóctonas. En ningún caso se podrán emplear especies de flora incluidas en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.
- Durante las obras se deberán implementar medidas preventivas para minimizar los posibles impactos sobre la fauna tales como mantener las zanjas abiertas el menor tiempo posible e instalar mecanismos para evitar atrapamientos. También se deberán evitar barreras al paso de animales, habilitar escapes en taludes si fueran necesarios, controlar la velocidad de los vehículos y comunicar de inmediato al órgano ambiental las eventuales afecciones por atropellos u otros a especies protegidas.
- En el caso de que, como consecuencia de la urbanización de los terrenos, se generen excedentes de tierras, se estará a lo que se disponga en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.
- Si durante las obras apareciesen restos con posible interés arqueológico, se paralizarán inmediatamente los trabajos en la zona afectada, se adoptarán medidas de protección y se comunicará el hallazgo a la Consejería competente en patrimonio cultural.

Tercero.—Para realizar el seguimiento de los efectos ambientales del “Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Llamasanti 4” promovido por Gaspas Asturias, S. L., considerando ambientalmente viable la Alternativa 1, se seguirá lo establecido al respecto en el Documento Ambiental, a fin de garantizar el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en dicho Estudio y en el presente informe.

Cuarto.—En cumplimiento del artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. El órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas.

2. La decisión de concesión de la autorización incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) La conclusión del informe de impacto ambiental sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente.
- b) Las condiciones ambientales establecidas en el informe de impacto ambiental, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y compensar y, si fuera posible, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado del mismo.

3. La decisión de denegar una autorización indicará las principales razones de la denegación.

4. En el supuesto previsto en artículo 47.2.b), en el plazo más breve posible y, en todo caso, en los diez días hábiles desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, se publicará en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión.

Asimismo, publicará en su sede electrónica el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen, los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión, incluida la información recabada de conformidad con el artículo 46, y cómo esa información se ha incorporado o considerado, en particular, las observaciones recibidas del Estado miembro afectado a las que se refiere el artículo 49, y una referencia al “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente en el que se publicó el informe de impacto ambiental.

Quinto.—El Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Sexto.—Ordenar la publicación de la resolución que recoja el presente Informe de Impacto Ambiental en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la resolución.

El texto completo de los anexos de la presente resolución está disponible en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

<https://medioambiente.asturias.es/inicio>

En el apartado “Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales”; subapartado Otro”

Oviedo, a 5 de octubre de 2026.—(P. D. Resolución de 8 de mayo de 2025, BOPA n.º 88, de 9-V-2025), la Directora General de Medio Ambiente.—Cód. 2026-08239.